



JAKASESORES

Representaciones Jurídicas Especializadas

Doctor

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

Juez Civil del Circuito

Aguadas Caldas

Referencia: Recurso de Apelación
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jhon Alexander Alzate López y Otros
Demandada: Daniela Serna Ocampo y Otros
Radicación: 17013311200120150003700

JORGE IVÁN BETANCUR GONZÁLEZ, abogado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía número 9.855.774 de Pensilvania Caldas y portador de la Tarjeta Profesional número 110.492 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora **DANIELA SERNA OCAMPO**, mayor de edad, domiciliada en Pácora, Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.268.481, por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de reposición, en contra del auto proferido por el Despacho a su digno cargo y mediante el cual se rechazó de plano la nulidad impetrada.

FUNDAMENTOS:

Con el debido respeto que el señor Juez se merece, quiero en primer lugar, hacerle saber que en su providencia, **NO TUVO EN CUENTA**, lo previsto por el artículo 625 del Código General del Proceso, que al efecto expresa:

“Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

“1...

“4. Para los procesos ejecutivos:

“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior.

“Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso...”



JAKASESORES

Representaciones Jurídicas Especializadas

Esto para indicar que no es cierto, como lo dice el señor Juez, que al entregar en vigencia el Código General del Proceso, de manera inmediata se le debía aplicar al presente asunto, el procedimiento que trae esta disposición y que por tal razón la diligencia previa (Notificación de la Existencia de los Créditos a los demandas), ya no tenía razón de ser, por cuanto como lo afirma la norma antes transcrita, **SE DEBIA AGOTAR TODAS LAS ETAPAS** con la legislación anterior, **hasta el vencimiento del término para proponer excepciones.**

Así las cosas señor Juez, se tiene que a este proceso se le debe aplicar las normas vigentes para la fecha de presentación de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 625 del Código General del Procesos, que se señaló diferentes hitos de aplicación para proceso.

La regla general es el que el Código de Procedimiento Civil, sigue rigiendo hasta determinado momento procesal, dependiendo de la etapa en que se encontraba el proceso al primero (1) de enero de 2016. Ejemplo claro de ellos, es el proceso ejecutivo iniciado antes de entrar en vigencia el Código General del Proceso, según voces del artículo antes citado, numeral 4, se le debe aplicar el Código de Procedimiento Civil y/o Ley 1395 de 2010, hasta el vencimiento del término de traslado para proponer excepciones.

Resulta claro que el régimen de transición del Código General del Proceso expuesto en el Art. 625 resulta de difícil aplicación práctica, pues habrá procesos en los que se aplique tanto el Código de Procedimiento Civil como el Código General del Proceso, lo que además de la incompatibilidad de algunas disposiciones establecidas en uno y otro estatuto procesal, traerá dificultades a la hora de proferir una sentencia, pues el Juez deberá analizar qué efectos procesales debe dar a una conducta determinada de las partes, **DEPENDIENDO DEL MOMENTO PROCESAL EN QUE SE LLEVÓ A CABO LA MISMA Y HACIENDO USO DE LA FIGURA DE ULTRA ACTIVIDAD DE LA LEY.**

Siendo así las cosas, la decisión tomada el 12 de diciembre de 2017 por la señora Juez Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, debe ser revocada y en su defecto denegar el mandamiento de pago, por haber operado el fenómeno de la **PRESCRIPCION O CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA.**

Ahora bien, dice el señor Juez en su providencia, que a pesar de que existió una reforma de la demanda, por una confusión en los apellidos de mi representada, está demostrado que la misma conocía de la existencia del proceso, con el argumento de que las notificaciones fueron entregadas o recibidas en la dirección que se aportó en la demanda con tal fin.

Al respecto debe tenerse en cuenta, que no se está discutiendo el hecho de recibió o no recibió las notificaciones, lo que está en discusión, el QUE LA NOTIFICACION AQUÍ REALIZADA NO SE HIZO EN DEBIDA FORMA.



JAKASESORES

Representaciones Jurídicas Especializadas

Es que la misma señora DANIELA pudo comparecer al Juzgado y en dicho despacho judicial recibir notificación personal de alguna de estas providencias, pero que sucede si el empleado encargado de hacer dicha diligencia, **NO LA REALIZA** siguiente las disposiciones legales? **QUEDARIA AFECTADA DE NULIDAD**, como sucedió en el caso que nos ocupa.

El artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable en su momento al presente asunto, dice:

“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

“1º.- Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso.

“... ”

“4º.- Las que ordene la ley para casos especiales...”

Por su parte el artículo 315 *Ibíd*em, igualmente aplicable en su momento al presente asunto dice:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

“En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

“Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

“Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por

CARRERA 7A No. 16 - 50 OFICINA 902 EDIF. CENTRO DEL COMERCIO
TELÉFONOS 3224394102 - 3044942440 - 3117641540
JAKASESORES JURIDICOS@GMAIL.COM
PEREIRA, RISARALDA



JAKASESORES

Representaciones Jurídicas Especializadas

dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

“2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.

“Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.

“3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y tal constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318

“**PARÁGRAFO.** Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

Igualmente el artículo 320 de la norma citada, decía en su momento y el cual igualmente debía cumplirse dentro del presente asunto, que:

“**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica**, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo. (Negrillas fuera del texto).

Nótese señor Juez que la norma es muy clara, cuando dice que el AVISO DEBE EXPRESAR LA FECHA DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA.



JAKASESORES

Representaciones Jurídicas Especializadas

En el presente asunto, se incurrió en un error, al mencionar en el **FORMATO DE NOTIFICACION POR AVISO** que la providencia que se le notificaba a la señora **DANIELA SERNA OCAMPO**, era la que se había proferido con **FECHA 16 DE MARZO DEL AÑO 2016, la que vuelvo e insisto, NO EXISTE DENTRO DEL PROCESO.**

Por su parte el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil, expresaba:

“DILIGENCIAS PREVIAS. En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento para constituir en mora al deudo, o la **notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.**

“Si no fuere posible notificar personalmente el auto que dispone la práctica de alguna de las diligencias anteriores, se procederá a designar curador ad litem, tal como se prevé en los artículo 318 a 319, 320, para que con él se surta la diligencia. Cuando se trate del reconocimiento de un documento, el juez ordenará el trámite del incidente de autenticidad de que trata el artículo 275, donde actuará el curador...”.

Ahora bien, dice el artículo 133 del Código General del Proceso que, el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado DE NOTIFICAR UNA PROVIDENCIA DISTINTA del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, EL DEFECTO SE CORREGIRÁ PRACTICANDO LA NOTIFICACIÓN OMITIDA, PERO SERÁ NULA LA ACTUACIÓN POSTERIOR QUE DEPENDA DE DICHA PROVIDENCIA, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. (Mayúsculas fuera del texto).

.- Dice igualmente el artículo 29 de la Constitución Nacional que: **“DEBIDO PROCESO, FAVORABILIDAD Y DERECHO DE DEFENSA. El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...**

.- La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-225 de 2006, con ponencia de la Magistrada, **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, expresó:

“.... Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran

CARRERA 7A No. 16 - 50 OFICINA 902 EDIF. CENTRO DEL COMERCIO

TELÉFONOS 3224394102 - 3044942440 - 3117641540

JAKASESORES JURIDICOS@GMAIL.COM

PEREIRA, RISARALDA



JAKASESORES

Representaciones Jurídicas Especializadas

a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior. El acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo. Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico. El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad”.

Nótese señor Juez, que **NO SE HABIA CUMPLIDO** en legal forma la notificación de la existencia de los créditos a la codemandada **DANIELA SERNA OCAMPO**, por cuanto como lo he venido sosteniendo, en el **FORMATO DE NOTIFICACION POR AVISO**, con el cual se pretendía dar cumplimiento a dicha obligación, se menciona una providencia, que **brilla por su ausencia** dentro del plenario. (16-III-2016).

Adicional a que dicha notificación **debió hacerse de manera personal**, tal como lo dispone las normas antes citadas y de no haberse podido cumplir de manera persona, designarse un curador ad litem para con éste surtirse tal acto.

Es de aclarar, que la nulidad aquí planteada, tuvo lugar en vigencia del Código de Procedimiento Civil, **tal como lo hizo saber el señor Juez a la parte actora en auto del 19 de abril del año 2016.**



JAKASESORES

Representaciones Jurídicas Especializadas

Igualmente se interpone recurso de apelación contra el numeral segundo de la providencia, en el cual se condena en costas a mi representada por serle desfavorable la solicitud de nulidad, teniendo cuenta que se considera que las agencias en derecho fijadas son excesivas, ya que como se desprende de la actuación, la parte actora no hizo ningún pronunciamiento y debe tenerse en cuenta lo previsto por el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, adicional a que no aparece que se hubiesen causado. (Art. 365-8 C. G. P.).

Por lo anterior, solicito de la manera mas respetuosa, que se revoque el auto apelado y por tanto se resuelva favorablemente la nulidad planteada.

Atentamente,

JORGE IVAN BETANCUR GONZALEZ
C.C 9.855.774 de Pensilvania
T.P No. 110.492 del C. S. de la J.